

**Nº DE ORDEN: DU283-2014**

**DISTRIBUIDO: 02-12-2014**

**Expte. Nº 293/2014**

**VENCIMIENTO: 12-12-2014**

**DESPACHO DE COMISION**

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 27 días del mes de Noviembre del año 2014, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY** contenido en el Expte.: **Nº 293/14**, de autoría de la DIPUTADA VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA (CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS), caratulado: "CREAR EL PROGRAMA DE DETECCIÓN TEMPRANA DE LA DISLEXIA".-  
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación, sin modificaciones, en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

**LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Créase, en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y el Ministerio de Salud, el Programa de Detección Temprana de la Dislexia, con el objeto de establecer un sistema de prestaciones básicas para la detección temprana, prevención y asistencia de la dislexia de manera de brindar una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.

**ARTÍCULO 2.-** Definición: Se entiende por dislexia el trastorno que se presenta en el aprendizaje y que se manifiesta en alteraciones en la lectoescritura, en la dificultad en la comprensión del significado de las palabras y en el aprendizaje de las ciencias exactas, como así también en la alteración de la percepción de orden y secuenciación.

**ARTÍCULO 3.-** Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley en coordinación con el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 4.-** Beneficiarios: Son beneficiarios de la presente ley los niños, niñas y adolescentes que cursen sus estudios de educación inicial obligatoria, primaria y secundaria, ya sea que concurren a instituciones públicas como privadas. Será obligatorio el Protocolo de Análisis de Dislexia para todo niño o niña en edad de escolarización y deberá acompañar la certificación correspondiente al ingreso del ciclo primario.

**ARTÍCULO 5.-** Entiéndase por Protocolo de Análisis de Dislexia (PAD) la herramienta cuyo objetivo es la detección precoz, proporcionando estrategias para conseguir el éxito en la prevención de este tipo de de trastornos en

niños, niñas y adolescentes facilitando acceder al aprendizaje en igualdad de condiciones.

**ARTÍCULO 6.-** Los Protocolo de Análisis de Dislexia (PAD), comprenderán:

a) Prestaciones psicopedagógicas: Las instituciones educativas de los niveles obligatorios ya sean públicas o privadas, a través de gabinetes especializados en psicopedagogía, deben realizar en forma anual los estudios que determine la autoridad de aplicación para la detección temprana de la dislexia, indicando sus características específicas, el grado de incidencia en el aprendizaje y las derivaciones que correspondan.

b) Prestaciones terapéuticas educativas: Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, aquellas que desarrollan acciones de aprendizaje diseñado para alumnos con dislexia a fin que puedan cumplir en cada año lectivo los objetivos de las asignaturas contenidas en los programas de enseñanza regular.

c) Prestaciones asistenciales: Se entiende por prestaciones asistenciales, aquellas desarrolladas por psicoterapeutas, psicólogos y fonoaudiólogos, ya sea que actúen en forma individual o en forma interdisciplinaria, tendientes a la detección temprana y al seguimiento de las personas con dislexia contempladas en la presente ley.

**ARTÍCULO 7.-** Créase para los efectos y objetos de la presente Ley, un sistema de capacitación docente para la detección temprana, prevención y adaptación curricular para la asistencia de los alumnos disléxicos o con otras dificultades de aprendizaje, de manera de brindar una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.

**ARTÍCULO 8.-** El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología a los fines del cumplimiento del programa deberá ejecutar las siguientes acciones:

a) Disponer los medios necesarios para que cada alumno acceda al máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, de acuerdo a los objetivos generales de la presente Ley, así como asegurar los recursos necesarios para tal fin.

b): Establecer procedimientos y medios adecuados para la detección temprana de las necesidades educativas de los alumnos/as que presentaren dificultades específicas de aprendizaje.

c) Garantizar la escolarización de todos/as los/las alumnos/as beneficiarios del programa, favoreciendo la participación de padres y tutores a través del asesoramiento oportuno e individualizado y proveyéndoles de toda la información pertinente.

d) Arbitrar los procedimientos que incentiven acciones conjuntas entre el ámbito público y el privado a fin de generar condiciones adecuadas para la retención escolar y la promoción de mejores aprendizajes.

**ARTÍCULO 9.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología procederá a la organización escolar pertinente con adaptaciones curriculares precisas para los niños, niñas y adolescentes con dislexia, las que consistirán en:

a) Evaluación de manera diferente que a un niño sin dislexia, prefiriendo sistemas que en una primera instancia utilicen menos las letras;

b) Adelantarles los textos y material de estudio a desarrollar;

c) Otorgarles tiempos extendidos en los exámenes;

d) Evaluación en forma independiente respecto de la ortografía y los contenidos;

e) Potenciar el aprendizaje de contenidos con materiales audiovisuales;

f) Reducir las tareas que deban presentar por escrito;

**ARTÍCULO 10.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología será el responsable de la capacitación de los docentes y profesionales de la educación, para integrarse a la detección y tratamiento de la dislexia.

**ARTÍCULO 11.-** Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán solventados con las partidas presupuestarias asignadas anualmente al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y al Ministerio de Salud de la Provincia.

**ARTÍCULO 12.-** De forma.-

**SEGUNDO:** Designar Miembro Informante al Diputado Daniel Andrada.

**FIRMANTES:** Dip. DANIEL ANDRADA – Dip. MARISA NOBLEGA – Dip. CLAUDIA VERA – Dip. MARIA LAURA ARRIETA – Dip. MARITA COLOMBO – Dip. ASUNCION JURI – Dip. GUILLERMO ANDRADA – Dip. JUAN P. BOSCH.-

hj
ec
fl